

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento **7030**
Fecha Radicación: **9 de septiembre de 2005**
Aprobado: **Fernando J. Bonilla**
Secretario de Estado
Por: *Maria D. Díaz Pagan*
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO EDUCACIÓN CONTINUA

**JUNTA EXAMINADORA DE
QUIROPRACTICOS DE
PUERTO RICO**

Revisado 2005

TABLA DE CONTENIDO
REGLAMENTO EDUCACION CONTINUA

	PAGINA
DECLARACION DE PRINCIPIOS	1
Capítulo 1 DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Artículo 1 Base Legal.....	1
Artículo 2 Aspectos generales de Reglamento.....	2
Artículo 3 Título	3
Artículo 4 Aplicabilidad	3
Artículo 5 Definiciones.....	3-5
Artículo 6 Objetivos.....	6
a) Generales.....	6
b) Específicos.....	6
CAPITULO 2 REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL.....	7
Artículo 1 Requisitos de Registro y Recertificación a base de Educación Continua.....	7
a) Frecuencia.....	7
b) Requisitos	7
c) Evidencia de participación.....	7-8
d) Procedimiento de recertificación	8-9
e) Convalidación de experiencias educativas.....	9-11
f) Diferimiento o exención para la recertificación	11-12
g) Recertificación del profesional no recertificado	12-13
h) Pago de derechos	13
i) Profesional inactivo	13
j) Casos de incumplimiento	13-14
k) Practicar sin estar recertificado.....	14

Artículo 2	Requisitos para los proveedores	15
Artículo 3	Actividades de educación continua	15-16
a)	Certificados	16
b)	Evaluación de los proveedores	16
c)	Expedientes e informes	17

**CAPITULO 5 PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, RECONSIDERACION
Y REVISION JUDICIAL.....17**

Artículo 1	Procedimientos adjudicativos	17-18
a)	Inicio del procedimiento de adjudicación	18
b)	Promoventes del caso	18
c)	Sustitución de partes	19
d)	Contenido de la querrela o solicitud	19
e)	Notificación de la querrela o solicitud	19
f)	Contestación a la querrela o solicitud.....	19
g)	Enmiendas a las alegaciones.....	19
h)	Rebeldía.....	20
i)	Representación legal.....	19
j)	Delegación para disposición de asuntos procesales.....	20
k)	Descubrimiento de prueba	20
l)	Conferencia con antelación a la vista	20-21
m)	Notificación de vista.....	21
n)	Transferencia y suspensión de vista.....	21
o)	Evidencia del record	21
p)	Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho	21
q)	Desestimación o disposición sumaria.....	22
r)	Reconsideración y revisión judicial.....	22-23
c)	Reconsideración y revisión judicial de decisiones del	

CAPITULO 6 DISPOSICIONES MISCELANEAS.....	24
Artículo 1 - Enmiendas	24
Artículo 2 - Separabilidad	24
Artículo 3 - Derogación	25

DECLARACION DE PRINCIPIOS

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para quiroprácticos en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional, dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sean representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de quiroprácticos competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Base Legal

La profesión de quiroprácticos está regida por la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico que se crea al amparo de dicha Ley, y como cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Número 11, de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo 9, que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones y mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Quiroprácticos establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los quiroprácticos autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

Artículo 2 – Aspectos Generales del Reglamento

a) Propósito

El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los quiroprácticos a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo 9 de la Ley Núm. 11, supra. A estos efectos, se pretende en este Reglamento:

- a) Establecer la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación continua de los profesionales en quiropráctica.
- b) Proteger la Salud, seguridad y bienestar del público, requiriendo estándares óptimos en educación continua de los profesionales en quiropráctica.
- c) Establecer las unidades de educación continua que debe cumplir cada

Artículo 3 – Título

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LOS QUIROPRÁCTICOS.**

Artículo 4 – Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico

Artículo 5 – Definiciones

Para la implementación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

- a) **Junta** – Junta Examinadora de Quiroprácticos.
- b) **Secretario (a)**– Secretario (a) de Salud de Puerto Rico.
- c) **Departamento** – Departamento de Salud de Puerto Rico
- d) **Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud** – Oficina responsable de implementar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11, supra, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.
- e) **Quiropráctico licenciado** – Persona a quien se le haya expedido una licencia de Quiropráctico por la Junta Examinadora de Quiroprácticos, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.
- f) **Licencia** – Documento que expide la Junta Examinadora de Quiroprácticos que autoriza la práctica de su profesión.
- g) **Proveedor de Educación Continua** – Organización profesional (Colegio o Asociación) legalmente constituida, o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por el (la) Secretario (a) de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico. Disponiéndose, que en aquellas casos extraordinarios en que no haya disponibilidad de

Quiroprácticos aprobados por el “Council of Chiropractic Education”, la agencia en vigor para la acreditación de dichas universidades o programas aprobados por PACE..

- h) **Experiencia de Educación Continua** – Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los quiroprácticos con el propósito de que se adquieran, mantengan y desarrollen los conocimientos y destrezas clínicas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de la profesión quiroprácticos.
- i) **Unidad de Educación Continua** – La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.
- 1) Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.
 - 2) Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.
 - 3) Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas clínicas en determinado campo profesional.
- j) **Registro de Profesionales** – Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11, supra. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la

- k) **Quiropráctico Recertificado** – Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales.
- l) **Quiropráctico No Recertificado** – Aquel quiropráctico que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales.
- m) **Profesional Inactivo** – Aquel quiropráctico que, por decisión propia y mediante notificación a la Junta, no ejerza su profesión.
- n) **Educación continua** – El conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional para la adquisición de conocimientos, el desarrollo de destrezas Clínicas y quiroprácticas y la modificación de actitudes para alcanzar las competencias necesarias en el desempeño de sus funciones. Presupone la automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfacer la necesidad de superación profesional.
- o) **Experiencia educativa** – Experiencia educativa es la participación indirecta en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas clínicas y quiroprácticas en el campo profesional
- p) **Experiencia educativa en Internet** – Se aprobará un máximo de Quince (15) horas por trienio. La Junta proveerá el listado de proveedores por internet.
- q) **Trienio** – Período de tres (3) años fiscales a partir de la expedición de la licencia.. Los trienios del registro de profesionales del Departamento de Salud comenzaron a ocurrir en el año de 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. En el año 2004 se instituyó el Registro continuo individual para cada

r) **PACE** –“Provider Approved for Continued Education“

Programa de Acreditación de Proveedores de Educación Continua aprobados por el FCLB. Refiérase a Cap.1, Artículo 5, Definiciones letra (g) para referencia.

Artículo 6 – Objetivos

a) **Generales**

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende, además, garantizar el mejoramiento profesional de los quiroprácticos de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

b) **Específicos**

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

- 1) Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los profesionales en quiropráctica cada tres (3) años.
- 2) Establecer los mecanismos para la recertificación de los quiroprácticos, cada tres (3) años a base de educación continua.
- 3) Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.
- 4) Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales

- 6) Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
- 7) Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.
- 8) Establecer las normas, mecanismos y penalidades que apliquen en casos de violaciones a este Reglamento.
- 9) Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas como proveedores de educación continua para los quiroprácticos.

CAPITULO 2 – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL

Artículo 1 – Requisitos de Registro y Recertificación a Base de Educación Continua

a) Frecuencia

Todo quiropráctico con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá inscribirse en el Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene su licencia permanente. Posteriormente, la recertificación será cada tres (3) años, el mismo año para todos, a las licencias nuevas se les otorgarán tres (3) años contados a partir del día que se registran. Por lo tanto, vencerán para la misma fecha, al cabo de tres (3) años exactamente. Cada profesional tendrá su propia fecha de Registro y vencimiento, en el cual tendrá que presentar evidencia de haber participado en programas de educación continua para un total de cuarenta y cinco (45) horas contacto (4.5) U.E.C.

b) Requisitos

Se requerirá cuarenta y cinco (45) horas contacto en el período de tres (3) años equivalentes 4.5 U.E.C.

Disponiéndose que de ese total deberá presentar evidencia de tener en

educación continua:

3. Certificación de CPR tomado durante el trienio. (De someter las horas de Educación continua de CPR sólo se acreditará hasta un máximo de 5 horas tomado durante el trienio.)

c) Evidencia de participación

A partir del trienio 1986-89, todo quiropráctico es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará será los originales o copias verificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

d) Procedimiento de recertificación

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

- 1) La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará la solicitud de Registro y Recertificación noventa (90) días antes del mes de vencimiento a todo quiropráctico licenciado que hubiere participado en registros anteriores o que lo solicite por primera vez.

Sin embargo, será obligación de todo profesional, al comienzo de cada trienio, recoger su formulario en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, si éste no llegara a través del correo y someterlo a tiempo con su pago y la evidencia de educación continua para ser recertificado.

- 2) El profesional devolverá la Solicitud de Registro y Recertificación a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de los derechos correspondiente, no más tarde del día de vencimiento.

La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que le otorga el proveedor

cinco (45) horas contacto de educación continua en cada trienio para ser recertificado.

Al firmar el formulario de Solicitud de Registro y Recertificación, el licenciado da fe de que lo ha complementado en su totalidad y de que su contenido es exacto.

- 2) La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará mediante el correo al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos y a la dirección que éste informó en su solicitud de registro.

La Junta será responsable del diseño, preparación, análisis y publicación estadística de la información recopilada mediante Boletines Estadísticos o en cualquier otra forma de divulgación.

Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta y a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud en caso de cambios en su dirección postal y/o residencial.

e) Convalidación de experiencias educativas

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de la siguiente manera:

- 1) Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario (a) y/o la Junta según dispuesto en este Reglamento. La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos especiales, la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento. Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener una relación directa con la práctica de la profesión de quiropráctico.

- 3) Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos con base científica en áreas de la Quiropráctica en revistas profesionales reconocidas, en los que los créditos serán los siguientes:

UEC	TAREA
3.0	Es único autor de un libro publicado en el área de quiropráctica.
2.0	Es coautor de libro publicado en áreas de quiropráctica.
1.5	Es editor de libro publicado de lecturas en áreas de quiropráctica
1.0	Autor de un artículo en áreas de quiropráctica.
0.5	Es coautor de un artículo publicado en áreas de quiropráctica.

El profesional será responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta.

- 3) Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente:
Conferenciante o panelista: Se otorgará 0.1 por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua acreditada por la Junta (hasta un máximo de 3.0 U.E.C.) cada tres (3) años mediante comprobación de la actividad.

- 4) Participación en proyecto de investigación científica que no sea conducente a un grado académico y que haya sido publicado. Los

1.0 Como realizador de un proyecto como único
investigador.

- 5) Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la aprobación de la Junta.
- 6) Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico, auspiciadas por asociaciones profesionales o instituciones educativas debidamente acreditadas por los organismos establecidos en su región de origen y que así lo determine la Junta. Disponiéndose que los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas en Puerto Rico, siempre y cuando hayan sido designados como proveedores por la Junta.
- 7) Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación directa con la práctica de la quiropráctica.
- 8) No se considerarán para acreditación cursos repetidos por el profesional en su contenido, aunque se titulen de forma diferente.
- 9) Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta, quien podrá acreditarla si la considera pertinente a la práctica de quiroprático deseado, además de determinar sobre el número de horas contacto que le será otorgada a la actividad.

f) Diferimiento o exención para la recertificación

La Junta podrá diferir el cumplir con todo o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no puedan cumplir con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento, cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad

- 2) Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial fuera de Puerto Rico y conducentes a un grado académico en áreas de quiropráctica. Disponiéndose que se entenderá por estudios parciales, estar matriculado en seis (6) créditos o más.
- 3) Por incapacidad temporera de índole física o mental.
- 4) Todo quiropráctico que haya obtenido su licencia permanente en cualquier momento en el transcurso del trienio.
- 5) Quiroprácticos que, por motivos de pertenecer a una orden religiosa, sean asignados a ofrecer sus servicios fuera del país, en algún lugar en que no le sea posible cumplir con el requisito.
- 6) Cualquier otra causa justificada que así lo determine la Junta. El profesional solicitará por escrito el diferimiento tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas y antes de la fecha de vencimiento de la recertificación sometiendo evidencia de la causa para solicitar diferimiento. Disponiéndose que se requiere la siguiente evidencia:

Servicio militar: Copia de la orden de ingreso

Estudios formales: Certificación de la Oficina del Registrador de la institución académica donde estudió o está cursando estudios. Esta incluirá los períodos de estudio.

Incapacidad: Certificado médico con el diagnóstico y que además exprese el término de duración de la enfermedad y la seriedad de la condición.

Orden religiosa: Certificación oficial de la organización religiosa que indique el período cubierto por la misión. La Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación

Todo profesional que no haya sido recertificado e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua y los pagos correspondientes al trienio próximo pasado, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se evalúe el cumplimiento de esos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar el requisito no serán acreditadas para el trienio vigente. El acogerse a los términos de este Artículo no impedirá la imposición de las penalidades que correspondan por el incumplimiento habido.

h) Pago de derechos

El profesional pagará setenta y cinco dólares (\$75.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

i) Profesional inactivo

Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer por más de un (1) trienio. Deberá proveer a la Junta la evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad como quiropráctico.

La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión deberá solicitarlo a la Junta Examinadora, y cumplir con los requisitos de educación continua según la Junta lo determine.

j) Casos de incumplimiento

En casos de incumplimiento, la Junta notificará de ello al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días después de recibida una notificación de incumplimiento con la evidencia documental del cumplimiento o una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

Si el profesional no ofrece razones justificadas para su incumplimiento o dilación en el cumplimiento satisfacción de la Junta, ésta podrá proceder a la radicación de una querrela con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que correspondan.

k) Practicar sin estar Recertificado

El profesional que no se haya registrado y recertificado oportunamente no podrá ejercitar los derechos y privilegios que le confiere su licencia. Disponiéndose que el ejercer la profesión de quiropráctico como tal con una licencia que no haya sido debidamente registrada o recertificada, se considerará como practicar sin licencia y será causal suficiente para el inicio de acciones disciplinarias administrativas o penales bajo la ley de esta Junta.

l) Casos de suspensión o Revocación de Licencias

Al profesional al cual se le haya suspendido o revocado su licencia no se le recertificará.

m) Recertificación de Profesionales Reinstalados

Una persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y que luego ésta le sea reinstalada, deberá registrarse y volver recertificarse, según corresponda.

Capítulo 3 – Designación y Funcionamiento de los Proveedores de Educación

Continua

Artículo 1 – Actividades de educación continua

Cada actividad de educación continua se valorará por Unidad de